

SENTENCIAS DE CONSULTA - ÚNICA INSTANCIA

FECHA PUBLICACIÓN: 27 DE MAYO DE 2021

Sent No.	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Juzgado PEQ. CAUSAS	No. Radicación
31	ÚNICA	JAIME MORALES PEREZ	COLPENSIONES	4o	2016-962
32	ÚNICA	OSCAR HUMBERTO MORALES JIMENEZ	COLPENSIONES	5o	2019-145
33	UNICA	ROSA MEIVI RIASCOS VALLEJO	COLPENSIONES	6o	2018-132
34	UNICA	CARLOS GARZON GALEANO	COLPENSIONES	6o	2017-633
35	UNICA	EZEQUIEL GUERRERO MUÑOZ	COLPENSIONES	2o	2017-859
36	UNICA	ISIDRO ANTONIO LANCHEROS	COLPENSIONES	3o	2016-850
37	UNICA	MARIA BERCELIA CORDOBA	COLPENSIONES	5o	2017-272
38	UNICA	JOSE ASDRUBAL BURITICA	COLPENSIONES	5o	2018-124
39	UNICA	FRANCISCO VARELA AGUDELO	COLPENSIONES	1o	2019-552
40	UNICA	HELMER VASQUEZ MARQUEZ	COLPENSIONES	2o	2017-625
41	UNICA	JESUS MARIA GIRALDO MONTOYA	COLPENSIONES	4o	2018-129
42	UNICA	EDILBERTO HERNANDEZ	COLPENSIONES	6o	2016-106
43	UNICA	NANCY BEATRIZ NORIEGA ROA	COLPENSIONES	2o	2018-147
44	UNICA	HERMOGENES PALOMINO VALENCIA	COLPENSIONES	2o	2018-054
45	UNICA	ELIAS CRISTOBAL ZAMBRANO RAMOS	COLPENSIONES	1o	2019-215
46	UNICA	ANA CRISTINA MEZA GUERRERO	COLPENSIONES	6o	2019-082
47	UNICA	ROSANA PERILLA DE MANCERA	COLPENSIONES	5o	2018-176
48	UNICA	JESUS EUDORO MARTINEZ BARRERA	COLPENSIONES	2o	2019-386
49	UNICA	FABIO OBANDO GALVIS	COLPENSIONES	1o	2019-087
50	UNICA	JOSE ANTONIO MANJARRES FRAGOSO	COLPENSIONES	1o	2018-333
51	UNICA	MIGUEL ANTONIO VANEGAS LESMES	COLPENSIONES	6o	2018-333
52	UNICA	HERNANDO MAYA BERNAL	COLPENSIONES	4o	2018-608
53	UNICA	ROSMERI AREVALO CHIQUILLO	COLPENSIONES	2o	2018-756
54	UNICA	JOSE ESMERALDO MORA MORA	COLPENSIONES	5o	2019-062

55	UNICA	ZOILA HERRERA BOCANEGRA	COLPENSIONES	1o	2019-274
----	-------	-------------------------	--------------	----	----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: EZEQUIEL GUERRERO MUÑOZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00859-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 035-2021 (ESCRITURAL)

EZEQUIEL GUERRERO MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 210 del 8 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **EZEQUIEL GUERRERO MUÑOZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JAIME MORALES PÉREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00962-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 031-2021 (ESCRITURAL)

JAIME MORALES PÉREZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 039 del 3 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JAIME MORALES PÉREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: OSCAR HUMBERTO MORALES JIMÉNEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00145-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 032-2021 (ESCRITURAL)

OSCAR HUMBERTO MORALES JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensonal por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 064 del 13 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **OSCAR HUMBERTO MORALES JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ROSA MEIVI RIASCOS VALLEJO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00132-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 033-2021 (ESCRITURAL)

ROSA MEIVI RIASCOS VALLEJO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 372 del 3 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ROSA MEIVI RIASCOS VALLEJO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: CARLOS GARZON GALEANO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00633-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 034-2021 (ESCRITURAL)

CARLOS GARZÓN GALEANO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 140 del 9 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS GARZÓN GALEANO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ISIDRO ANTONIO LANCHEROS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00850-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 036-2021 (ESCRITURAL)

ISIDRO ANTONIO LANCHEROS, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 202 del 19 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 3º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ISIDRO ANTONIO LANCHEROS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MARIA BERCELIA CORDOBA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00272-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 037-2021 (ESCRITURAL)

MARÍA BERCELIA CÓRDOBA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 136 del 7 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **MARIA BERCELIA CORDOBA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE ASDRUBAL BURITICA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00124-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 038-2021 (ESCRITURAL)

JOSE ASDRUBAL BURITCA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 341 del 8 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE ASDRUBAL BURITICA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: FRANCISCO VARELA AGUDELO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00552-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 039-2021 (ESCRITURAL)

FRANCISCO VARELA AGUDELO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 67 del 3 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **FRANCISCO VARELA AGUDELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HELMER VÁSQUEZ MARQUEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2017-00625-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 040-2021 (ESCRITURAL)

HELMER VÁSQUEZ MÁRQUEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 110 del 25 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **HELMER VÁSQUEZ MÁRQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JESUS MARIA GIRALDO MONTOYA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00129-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 041-2021 (ESCRITURAL)

JESÚS MARIA GIRALDO MONTOYA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 459 del 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JESUS MARIA GIRALDO MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: EDILBERTO HERNÁNDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2016-00106-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 042-2021 (ESCRITURAL)

EDILBERTO HERNÁNDEZ, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 188 del 14 de mayo 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **EDILBERTO HERNÁNDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: NANCY BEATRIZ NORIEGA ROA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00147-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 043-2021 (ESCRITURAL)

NANCY BEATRIZ NORIEGA ROA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 057 del 2 marzo de 2020 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **NANCY BEATRIZ NORIEGA ROA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HERMÓGENES PALOMINO VALENCIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00054-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 044-2021 (ESCRITURAL)

HERMOGENES PALOMINO VALENCIA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 470 del 12 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **HERMOGENES PALOMINO VALENCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ELIAS CRISTOBAL ZAMBRANO RAMOS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00215-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 045-2021 (ESCRITURAL)

ELIAS CRISTOBAL ZAMBRANO RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 671 del 9 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ELIAS CRISTOBAL ZAMBRANO RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ANA CRISTINA MEZA GUERRERO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00082-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 046-2021 (ESCRITURAL)

ANA CRISTINA MEZA GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 079 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ANA CRISTINA MEZA GUERRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ROSANA PERILLA DE MANCERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00176-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 047-2021 (ESCRITURAL)

ROSANA PERILLA DE MANCERA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 413 del 3 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ROSANA PERILLA DE MANCERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JESUS EUDORO MARTINEZ BARRERA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00386-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 048-2021 (ESCRITURAL)

JESUS EUDORO MARTINEZ BARRERA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 652 del 9 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JESUS EUDORO MARTINEZ GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: FABIO OBANDO GALVIS

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00087-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 049-2021 (ESCRITURAL)

FABIO OBANDO GALVIS, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 628 del 12 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **FABIO OBANDO GALVIS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE ANTONIO MANJARRES FRAGOSO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00333-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 050-2021 (ESCRITURAL)

JOSE ANTONIO MANJARRES FRAGOSO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 585 del 15 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE ANTONIO MANJARRES FRAGOSO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: MIGUEL ANTONIO VANEGAS LESMES

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00333-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 051-2021 (ESCRITURAL)

MIGUEL ANTONIO VANEGAS LESMES, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 343 del 15 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **MIGUEL ANTONIO VANEGAS LESMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: HERNANDO MAYA BERNAL

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00608-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 052-2021 (ESCRITURAL)

HERNANDO MAYA BERNAL, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogándose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 075 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **HERNANDO MAYA BERNAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ROSMERI AREVALO CHIQUILLO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2018-00608-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 053-2021 (ESCRITURAL)

ROSMERI AREVALO CHIQUILLO, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 043 del 25 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ROSMERI AREVALO CHIQUILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: JOSE ESMERALDO MORA MORA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00062-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 054-2021 (ESCRITURAL)

JOSE ESMERALDO MORA MORA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 44 del 5 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **JOSE ESMERALDO MORA MORA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ZOILA HERRERA BOCANEGRA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN: 2019-00274-01

En Santiago de Cali, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintiuno, la suscrita Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 055-2021 (ESCRITURAL)

ZOILA HERRERA BOCANEGRA, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo, retroactivo e indexación.

No se hace necesario hacer relato de hechos de conformidad con el artículo 280 del CGP.

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, contestó la demanda en forma legal y oportuna, proponiendo las excepciones denominadas **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN.**

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia con los cuales sustenta el fallo objeto de consulta, consisten en la unificación que sobre el tema de los incrementos pensionales por persona a cargo (compañeros, cónyuges o hijos) sentó la Corte Constitucional en la Sentencia S.U. 140 de 2019, acogiéndose al criterio de interpretación de la extinción que la ley 100 de 1993 hace de los

incrementos pensionales contenidos en el decreto 758 de 1990 de 1990 y, por consiguiente considera que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta por instancia, se ordenó correr traslado a las partes, para que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, presentaran alegatos de conclusión si los consideraban pertinentes y vencido el término establecido en dicha normatividad, procede este Despacho a proferir el fallo que resuelve el recurso concedido, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver tenemos que, el artículo 230 de la Constitución Nacional, establece que los jueces en sus decisiones deben estar sometidos al imperio de la ley, atendiendo la máxima de que el precedente judicial emitido por parte de las corporaciones de cierre tienen un carácter ordenador y de unificación, que buscan hacer efectivos principios constitucionales como el de igualdad, confianza legítima y debido proceso, imponiéndose su estricto acatamiento, según el criterio sostenido por la Corte Constitucional en la S.U. 354/2017.

Conforme a lo anterior, si bien este despacho era del criterio que, en materia de derechos derivados de la Seguridad Social no era admisible deducir que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 habían sido derogados tácitamente por la ley 100 de 1993, sosteniendo que al no ocuparse dicha normatividad de tales emolumentos, los incrementos pensionales por personas a cargo continuaban vigentes, por lo que los mismos eran concedidos a quienes habían adquirido su derecho pensional bajo los parámetros del régimen de transición contenidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia de unificación **S.U. 140 de 2019** recogió dicho precedente, para en su lugar declarar la **derogatoria orgánica** de la disposición contentiva de los incrementos. Precedente en vigor, al que no se le dio aplicación en su momento por parte de esta instancia judicial, al advertir que no consagró efectos retroactivos para su aplicación a casos en los que se habían solicitado los incrementos tanto vía administrativa como judicialmente antes de la expedición de dicho fallo.

Pese a ello, esta instancia decide apartarse del criterio hasta ahora sostenido y teniendo en cuenta las decisiones Unificadoras S.U. 611 de 2017 y S.U. 023 de 2018 acerca del carácter vinculante de los precedentes de las altas cortes y la aplicación "prima facie" de los mismos, adopta lo

considerado por en sentencia **S.U. 140 de 2019** y los reiterados pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cali, con los que se niegan los incrementos pensionales por cónyuge, compañero o hijo a cargo, en los procesos a saber:

- 76001-31-05-016-**2018-00179** adelantado por FERNELY JOSE GARCIA en contra COLPENSIONES.
- 76001-31-05-016-**2018-00312** adelantado por JAIME MARULANDA BERMÚDEZ en contra de COLPENSIONES.

Así las cosas, tenemos que al darle aplicación a la **S.U. 140 de 2019**, providencia que generó la decisión de primera instancia y sirvió de sustento para negar a la parte demandante el incremento solicitado por cuanto su derecho pensional fue causado vigencia de la Ley 100 de 1993, se impone de acuerdo a los lineamientos de la mencionada decisión de unificación, **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Por tratarse de un asunto estudiado vía grado jurisdiccional de consulta, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 029 del 4 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario promovido por **ZOILA HERRERA BOCANEGRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conocida en grado jurisdiccional de **CONSULTA** por parte de este Juzgado.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

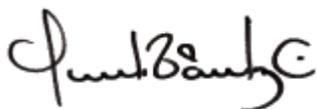
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN confiere poder a apoderado judicial para que la represente. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN confirió poder especial al doctor EDINSON TOBAR VALLEJO con TP No. 161.779 del C. S. de la J., y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", el Juzgado

RESUELVE

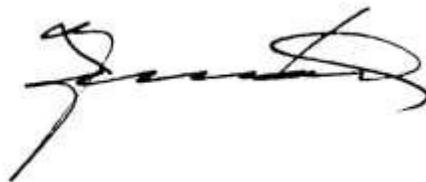
PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **EDINSON ESCOBAR VALLEJO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente al doctor EDINSON ESCOBAR VALLEJO con TP No. 161.779 del C. S. de la J., apoderado judicial de la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Candeho', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

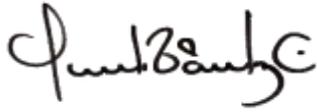
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA JARAMILLO MORENO

DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

2016-524-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

DISPONE

ARCHIVAR el proceso adelantado por **FABIAN GUZMAN RODRIGUEZ** en contra de **TALLER LOS VALENCIANOS LTDA.**, por inactividad del mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,

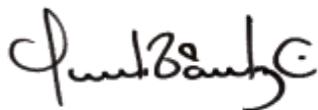


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: FABIAN GUZMAN RODRIGUEZ
DEMANDADO: TALLER LOS VALENCIANOS LTDA.
2017-0414-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandante no ha dado impulso al proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

En atención al informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta el estado de inactividad en el que se encuentra el proceso debido a que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para el impulso (por ley a su cargo) que permita un trámite de fondo en el mismo, se

DISPONE

ARCHIVAR el proceso adelantado por **JHON JAIRO MEDINA OCAMPO** en contra de **TALLER LOS VALENCIANOS LTDA.**, por inactividad del mismo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

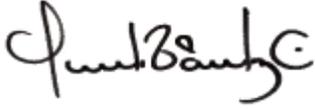
ORDINARIO

DEMANDANTE: JHON JAIRO MEDINA OCAMPO

DEMANDADO: TALLER LOS VALENCIANOS LTDA.

2017-0471-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que no se ha efectuado la notificación de las llamadas en garantía por parte de POLLOS EL BUCANERO S.A. Sírvase proveer.
La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y no se ha notificado los llamados en garantía por POLLOS EL BUCANERO S.A., el juzgado, se

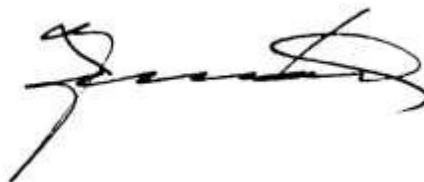
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, realice todas las gestiones tendientes a la notificación de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA S.A., para lo cual deberá elaborar tal como la norma lo indica, el comunicado y de ser necesario el aviso de notificación y, remitirlos de manera electrónica o física.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el comunicado y aviso debidamente recibidos.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

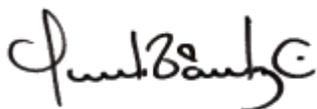
DEMANDANTE: ESNORALDO VELEZ BALLESTEROS

DEMANDADO: SUMMAR TEMPORALES S.A.S. y POLLOS EL BUCANERO S.A.

2017-754

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada confiere poder a apoderado judicial para que la represente e interpone nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Atendiendo la solicitud de nulidad de todo lo actuado en este proceso, elevada por la pasiva COLPENSIONES, por indebida notificación, este Despacho, al revisar el expediente se detiene en la constancia de recibido del aviso de notificación por la demandada y aunque por parte del juzgado fue radicado dicho aviso con sus respectivos anexos, según informe rendido por la citadora del despacho, el sello de recibido del aviso no hay claridad de cuantos folios se recibieron.

Por este motivo y, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de COLPENSIONES, se declarará la nulidad de la notificación que se surtió el 13 de julio de 2020, dejando sin efectos jurídicos la misma.

Por otro lado, como quiera que la parte demandada confirió poder especial a la doctora MARIA JULIANA MAEJIA GIRALDO del C. S. de la J., y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, apoderada judicial de la parte demandada, del auto que vincula a COLPENSIONES al proceso; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

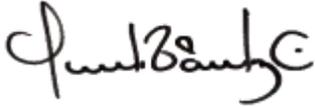
DEMANDANTE: LUZ AIDA LUCUMI MOSQUERA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

2018-305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que reposa constancia de recibido de manera física el comunicado y aviso con el que se intenta la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente, se evidencia (i) los comprobantes de entrega física de comunicado y aviso a la parte demandada, (ii) la no comparecencia de la demandada pese a habersele citado y, (iii) no se ha intentado la notificación electrónica de la pasiva, motivo por el cual se requerirá al actor para que realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación electrónica (con anexos) debidamente recibida por la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

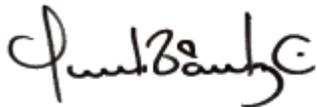
DEMANDANTE: JOHN JAIRO GUZMAN MENDOZA

DEMANDADO: CONALVIAS CONSTRUCCIONES S.A.S.

2018-376

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que se debe ejercer control de legalidad respecto al auto de envío del proceso a descongestión, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, de conformidad con el artículo 132 del C. General del Proceso, se observa pertinente ejercer control de legalidad en este proceso, dejando sin efecto alguno el auto que ordenó remitir a reparto por descongestión.

Aunado a ello, se evidencia que, no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en este proceso, dejando sin efecto alguno el auto que ordenó remitir a reparto por descongestión, por lo cual se continúa con el trámite pertinente en esta Oficina Judicial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada**.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

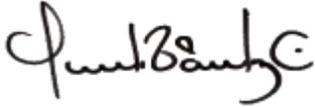
DEMANDANTE: BETTYS MARIA CONTRERAS FORTICH

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE SENTIMIENTOS DE BELLEZA
S.A.S.

2018-403

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, indicándose que no se ha efectuado la notificación del auto admisorio a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que no se ha notificado la demandada del auto que admite la demanda, en consecuencia, se

RESUELVE

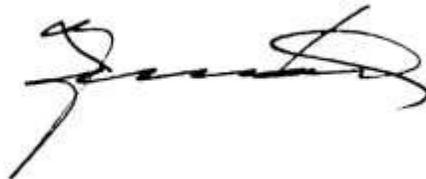
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (notificación por correo electrónico) o, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP (notificación mediante correo físico), realice todas las gestiones tendientes a la notificación de la **demandada**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF el acuse de recibo del correo electrónico o, el comunicado y aviso debidamente recibidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

PROCESO ESPECIAL

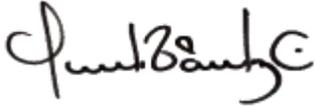
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.

DEMANDADO: SINSECOL y OTRO

2019-252

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

Indica también la norma que “los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación”.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que “empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

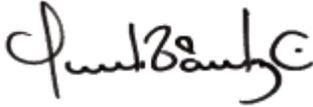


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LEYDI LIZETH LOPEZ CASTRO y OTRA
DEMANDADO: ESIMED S.A.
2019-434

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que reposa constancia de recibido de manera física el comunicado y aviso con el que se intenta la notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente, se evidencia (i) los comprobantes de entrega física de comunicado y aviso a la parte demandada, (ii) la no comparecencia de la demandada pese a habersele citado y, (iii) no se ha intentado la notificación electrónica de la pasiva, motivo por el cual se requerirá al actor para que realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación electrónica (con anexos) debidamente recibida por la parte demandada.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

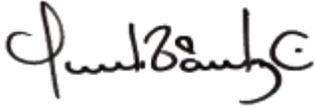


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA CAÑÓN ROMERO
DEMANDADO: ESIMED S.A.
2019-457

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

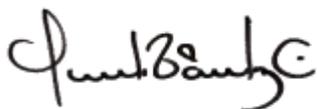


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: JESUS ROLANDO GOMAJOA ANDRADE
DEMANDADO: PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
2019-506

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso en el que la demandada confiere poder a apoderado judicial para que la represente. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

Como quiera que la parte demandada confirió poder especial a la doctora DIANA MARCELA BLANCO con TP No. 220.922 del C. S. de la J., y de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso que a su letra dice: "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias", el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARCELA BLANCO** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la doctora DIANA MARCELA BLANCO con TP No. 220.922 del C. S. de la J., apoderada judicial de la parte demandada, del auto admisorio de la demanda; entendiéndose surtida la misma el día de notificación de este proveído por anotación en estado.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 10 días para que conteste la demanda.

NOTIFÍQUESE

La juez,

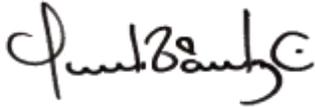
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Luna Canelo', written in a cursive style.

MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.
DEMANDADO: COMFENALCO VALLE EPS
2020-239-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral, que no fue subsanada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 15 de enero de 2021.

Se observa que la parte demandante no subsanó los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, motivo por el cual se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVOLVER** la demanda a la parte demandante.
3. **CANCÉLESE** su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La juez,

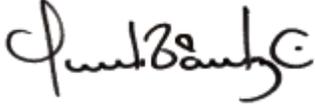


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: CLIMACO VICTORIA CASAS
DEMANDADO: EDIFICIO BBVA PH
RADICACIÓN: 2019-669

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

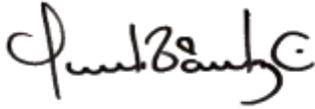
DEMANDANTE: GERSON VELASCO VILLAMIZAR

DEMANDADO: SERVIENTREGA y OTRA

2019-675

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del que admite la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: SOLANGY MARCELA DURAN CRUZ

DEMANDADO: SISTEMAS EXPERTOS EN SALUD LATINOAMERICANA SES S.A.S.
2019-0724-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del que admite la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

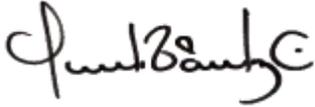
DEMANDANTE: DUBY DEL SOCORRO MALLAMA ACOSTA

DEMANDADO: INCOMPA S.A.S. y OTROS

2019-0776-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,

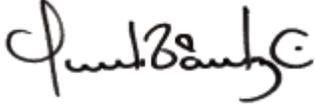


MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SÁNCHEZ MORALES
DEMANDADO: COMFANDI
2020-007

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez el presente proceso, en el que la parte demandante remite al despacho correos con los que indica que ya practicó la notificación a la demandada del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

El artículo 8º del Decreto 806 del Decreto 806 de 2020, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".

Indica también la norma que "los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación".

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-420-20, declaró parcialmente exequible el inciso 3º de dicho numeral 8º, indicando que respecto a los términos que "empezará a contarse cuando el indicador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Así las cosas, observa el Despacho que es necesario para entender que se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda que, la parte demandada en este proceso haya recibido correo electrónico con los respectivos anexos, esto es, el traslado de la demanda. Esta situación debe comprobarse de la manera como lo indica la Corte Constitucional, es decir, con el acuse de recibo del destinatario de la notificación o cualquier otro medio con el que se constate que dicho correo fue recibido por la parte pasiva.

De la revisión del expediente y las peticiones de la parte actora, no se evidencia que se haya aportado comprobante de recibido por parte de la demandada, de la notificación del auto admisorio con sus anexos (traslado), motivo por el cual se requerirá al actor para que aporte dicho comprobante o en su defecto realice la notificación tal como lo exige la norma en comento teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

Igualmente, la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP, para lo

cual deberá allegarse en documento PDF constancia expedida por la oficina de correo, la recepción del comunicado y aviso.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, aporte comprobante electrónico de recibido por la demandada o en su defecto, realice la notificación tal como lo exige el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las advertencias de la Corte Constitucional.

SEGUNDO: INFORMAR a la actora que de igual manera la notificación personal del auto admisorio podrá hacerse de por envío de correspondencia de manera física, como lo indican los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: SOLICITAR a la actora remitir al despacho con memorial en documento PDF la notificación debidamente recibida por la parte demandada.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante el término de 1 mes para llevar a cabo tales diligencias, so pena de archivar el proceso por inactividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CÓRDOBA PATIÑO

DEMANDADO: CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S.

2020-023

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado gestión alguna para efectuar la respectiva notificación personal a la parte pasiva. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

Atendiendo el informe secretarial rendido, y evidenciándose que han transcurrido más de **seis meses** a partir de la fecha del que admite la demanda, sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna para llevar a cabo la notificación a la parte demandada, el Juzgado

DISPONE

ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros pertinentes, de conformidad con el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 del 2001 que modificó el **artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social**.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

ORDINARIO

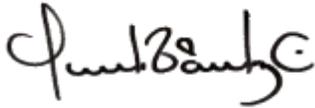
DEMANDANTE: JUAN CARLOS POSADA RESTREPO

DEMANDADO: TCC S.A.S.

2020-0053-00

SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

La secretaria,



LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, 25 de mayo de 2021.

MARIA DULFAY GIRALDO DE OROZCO, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago con base en la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de esta ciudad; la cual fue modificada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario y por las costas en primera y segunda instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, las actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **MARIA DEULFAY GIRALDO DE OROZCO** y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$48.913.781 correspondiente al retroactivo pensional Causado

entre el 18 de enero de 2015 y el 30 de junio de 2020.

B.- Por las mesadas que se causen a partir del 1º de julio de 2020, teniendo en cuenta la mesada de \$877.803.

C.- De los puntos anteriores, debe descontarse el valor reconocido por la demandada mediante resolución SUB 51627 del 25 de febrero de 2021.

D.- Por las costas del proceso ordinario causadas en primera instancia.

D.- Por las costas que se causen con este proceso.

SEGUNDO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C. General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, este proveído.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las entidades bancarias que relaciona en su petición. Líbrese oficio a los bancos indicados una vez sean fijadas las costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DULFAY GIRALDO DE OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
2021-00188



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 12 esquina- Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
Abadía, Piso 9
Santiago de Cali – Valle – Teléfono 898 68 68 Ext. 3161

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO POR EL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL C.P.L. Y S.S., MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 712 DE 2001,

A V I S A:

A la **UGPP**, a través de su representante legal, que dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, propuesto por **HÉCTOR ORTEGA HURTADO**, mediante auto interlocutorio se dispuso notificarle personalmente el contenido del auto que la integra al proceso, corriéndole traslado por el término legal de diez (10) días para que de contestación a la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.L. y S.S.; advirtiéndole que con ella deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Si al momento de practicarse esta diligencia el representante legal no se encuentra o no pudiere por cualquier motivo recibir la notificación personal, ésta quedará surtida después de cinco (5) días de efectuada la presente diligencia, en la cual se hace entrega de copia auténtica de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente aviso al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia de la entidad.

En constancia se firma en Santiago de Cali y se entrega al correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

La Secretaria,

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Radicación: 2019-364

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).
E.S.D

REF. **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE. **LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS**
DDO. **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**
CESANTIAS PORVENIR S.A

CESAR DAVID MINA MOSQUERA, mayor de edad y también de esta localidad identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.840.824 expedida en Jamundí - Valle, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 238.604, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS**, mayor y vecina de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 48.654.004 de Puerto Tejada (C), domiciliada y residenciada en Cali - (V), conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el doctor **Miguel Largacha Martínez**, o por quien haga sus veces, para que mediante el trámite legal correspondiente y a través de sentencia se **DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**, toda vez que fue trasladado fraudulentamente sin autorización alguna, configurándose así una falsa afiliación, toda vez que el formulario firmado para con la accionada fue con fines de vincularse al fondo de cesantías mas no a al fondo de pensiones.

Con fundamento en los antecedentes sustanciales los que me han sido narrados por mi representada.

I. HECHOS

PRIMERO: Que la señora **LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS**, nació el 03 de Febrero de 1960, actualmente cuenta con 58 años de edad.

SEGUNDO: Que la señora **LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS**, cotizo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** desde el 17 de Marzo de 1983 hasta 30 de Junio de 2001.

***CESAR DAVID MINA MOSQUERA**
ABOGADO ESPECIALIZADO
T.P. 238.604 R.C.S de la J.*



TERCERO: Que la señora LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS fue trasladada fraudulentamente sin autorización alguna, configurándose así una falsa afiliación, toda vez que el formulario firmado para con la accionada fue con fines de vincularse al fondo de cesantías más no a al fondo de pensiones.

- Se aporta copia del formulario de afiliación.

CUARTO: Manifiesta mi mandante que aunado al hecho anterior, no recibió la suficiente información acerca de los términos y condiciones en que podía adquirir el derecho a la pensión por vejez, toda vez que no se le advirtió que debería alcanzar la edad requerida y así mismo escoger la modalidad de pago de la misma. Por lo anterior, la **CLINICA URIBE URIBE** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, continuaron realizando los aportes a pensión al fondo privado.

QUINTO: Que la señora LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS, mediante escrito de fecha 04 de junio de 2001, al darse cuenta del engaño del cual había sido víctima manifestó la intención de pertenecer a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** en lo que a cesantías se refiere ya que en salud y pensión continuaría con el extinto ISS hoy **COLPENSIONES**.

- Se aporta copia de la solicitud.

SEXTO: Que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por medio de comunicado de fecha 06 de Junio de 2001 manifiesta que la solicitud ha sido recibida y procesada quedando evidenciado de esta forma el trasladado al régimen de ahorro individual fraudulentamente.

- Se aporta copia del comunicado.

SEPTIMO: Que por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS solicito copia de formulario de afiliación a la ejecutada con fecha de 14 de Marzo de 2018.

- Se aporta copia de la solicitud.

OCTAVO: Que por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS, presento derecho de petición solicitando la **NULIDAD** de la afiliación por los motivos anteriormente expuestos, con fecha de radicación de 06 de Abril de 2018.

- Se aporta copia del derecho de petición.

*CESAR DAVID MINA MOSEVERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
T.P. 238.604 R.C.S de la J.*



NOVENO: Que vía correo electrónico fue contestada la solicitud al derecho de petición por parte de la accionada con fecha de 11 de Abril de 2018.

- Se aporta copia de la respuesta.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la DECLARE LA NULIDAD DEL TRASLADO DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES AL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representado legalmente por el doctor Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces, y se ordene regresar al Régimen de Prima Media .

SEGUNDA: Que se CONDENE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a reconocer y pagar las costas y agencias en derecho que resultaren causadas y probadas en el presente proceso.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Artículo 25 y subsiguientes del Código Sustantivo del trabajo y la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, ley 100 de 1993, Acto Legislativo 01 de 2005.

Sentencia de la Corte4 Suprema de justicia, Rad: No. 31314 del 09 de Septiembre de 2008 M.P Dra., ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON.

“... Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:

“las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema mediante ellas el estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta política, que autoriza su existencia, desarrollado por los artículos 90 y s.s de la Ley 100 de 1993 – cuando le atribuye al estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la

*CESAR DAVID NIÑA MOSQUERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
S.P. 238.604 R.E.S de la J.*



dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifiquen, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la Seguridad Social”.

“La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de Seguridad Social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deja invalido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de vejez.

“Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la ley 199 de 1993, la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formación de su afiliación a la administradora.

“Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

“Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución política

*CESAR DAVID M. NA. MOSQUERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
I.P. 238.604 R.E.S de la J.*



estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual.

“La información debe comprender todas la etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

“ Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la Seguridad Social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar si ese fuere el caso a desanimar al interesado.

“ Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al Régimen de Ahorro Individual se dio de manera voluntaria, que “se

CESSAR DAVID M. J. NA. MOSQUERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
T.P. 238.604 N.C.S de la J.



realizó de manera libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al da ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen, ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.”

En igual sentido el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral en sentencia No. 273 de Septiembre 30 de 2013 M.P Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLO ha manifestado:

“Se puede concluir que entre las obligaciones impuestas al fondo de pensiones, está la de entregar a cada afiliado a más tardar al momento de la vinculación el texto del reglamento de funcionamiento aprobado por la Superintendencia bancaria, hoy Financiera, así como del respectivo plan al que es obligación del fondo de pensiones informar de forma clara y por escrito el derecho de retracto que tienen los afiliados”.

IV. RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Pido que se tenga en cuenta y se practiquen como pruebas las siguientes.

PRUEBA DOCUMENTAL:

- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía de la accionante.
- Copia de solicitud del formulario de afiliación.
- Copia del formulario de afiliación.
- Copia de reclamación de fecha 04 de junio de 2001.
- Copia de respuesta a reclamación del 04 de junio de 2001 por parte de la accionada.
- Copia del derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición.
- Historia laboral – PORVENIR.
- Historia laboral – COLPENSIONES.
- Certificado de existencia y representación de la accionada.

CESAR DAVID MORA MOSQUERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
S.P. 238.604 R.C.S de la J.



Exhibición de documentos en poder de la entidad demandada

1. Solicito al despacho judicial que se sirva realizar oficiar a la entidad demandada con el fin que aporte con la constatación de la demandada copia la carpeta del afiliado fallecido **LUZ AIDA LUCUMI VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.654.004 de Puerto Tejada (C), para constatar los hechos de la demanda, so pena de su respetiva inadmisión de conformidad a lo establecido en el Codigo De Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

V. PROCEDIMIENTO

Es aplicable el Decreto 2158/48, modificado por la Ley 712 de 2001

VI. CUANTIA

La cuantía del proceso se estima en más de Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por lo que ha de tramitarse como un ordinario Laboral de Primera Instancia.

VII. COMPETENCIA

Es Suya señor Juez por el domicilio de las partes y naturaleza del proceso del asunto.

VIII. ANEXO

- Poder a mí conferido.
- Copia del traslado para los demandados y archivo para el despacho.
- CD con el contenido de la demanda.

CESAR DAVID MINA MOSENERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
T.P. 238.604 R.C.S de la J.



IX. NOTIFICACIONES

- 1. **La demandada:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Cra 13 No. 26 A -65 Bogotá D.C.
- 2. **El demandante:** Calle 80 No. 27-114, Barrio Alfonso Bonilla Aragón Cali (V).
- 3. **El suscrito:** Las recibirá en la secretaría de su despacho o en la Cra 3ª No. 11-32, edificio Zaccour, Oficina 706 en Cali, Cel. 310-8432795, Correo electrónico cesarminaabogado@gmail.com.

Atentamente,

Cesar Mina

CESAR DAVID MINA MOSQUERA
 C.C 16.840.824 de Jamundí - Valle
 T.P No. 238.604 del H.C.S.J

RECEBIDO HOY **16 MAY 2018**
 Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
 OFICINA JUDICIAL - CALI

DIRECCIÓN ADMON. JUDICIAL - OFICINA JUDICIAL
 REPARTO
 CALI

CESAR DAVID MINA MOSQUERA
ABOGADO ESPECIALIZADO
 T.P. 238.604 H.C.S de la J.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **LUZ AIDA LUCUMI MOSQUERA**, en contra de **PORVENIR S.A.**, en el cual se debe Integrar como Litis Consorcio Necesario a **COLPENSIONES**, procurando la Economía Procesal y en aras de proteger al Derecho al Debido Proceso.


LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 449

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que dentro el presente proceso se encontraba programada audiencia para el 16 de septiembre de 2019, a las 11:00 a.m. y en aras de proteger el derecho al debido proceso y procurando la economía procesal, y una vez constatado que efectivamente el demandante estuvo afiliado a **COLPENSIONES**, el Despacho ordena integrar como Litis Consorcio Necesario a **COLPENSIONES**, toda vez que lo pretendido en la demanda es una nulidad de traslado por lo que es necesario que se haga parte en este litigio, con el fin de aclarar los hechos y poder hacer un pronunciamiento sobre la pretensiones de la demanda, se

DISPONE

PRIMERO: INTEGRAR DE OFICIO a COLPENSIONES, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la integrada en litisconsorcio necesario el presente auto, y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del C. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que contesten la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndoles entrega de la copia de la demanda.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente a la parte integrada como litisconsorcio necesario, **COLPENSIONES**, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 41 del C. de P.L. y de la S.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

L.V.

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO Nº 76 SEP 2019 DE HOY
NOTIFIQUESE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR

CALI, 14 DE

El Secretar(o)a. [Signature]



SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

O. de R.

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral Primera instancia. Nulidad de traslado.

Demandante: HECTOR ORTEGA HURTADO

Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio con T.P. No. 45.093 del CSJ, actuando en calidad de apoderada del señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.718.024 expedida en Morales (C), de acuerdo con el poder a mi conferido, me permito presentar ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NULIDAD DE TRASLADO contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representadas legalmente por el señor presidente MIGUEL LARGACHA MARTINEZ y JUAN MIGUEL VILLA LORA, respectivamente, o quien haga sus veces, para que sean resueltas a mi favor las pretensiones objeto de esta Demanda.

PARTES Y SUS APODERADOS

Parte Demandante: HECTOR ORTEGA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.718.024 de Morales (C).

Apoderado de la Parte Demandante: MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. No. 34.544.148 de Popayán (Cauca), abogada titulada en ejercicio con T.P. No. 45.093 del CSJ.

Parte Demandada: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representadas legalmente

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas

Celular: 3154334460

Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que más adelante se exponen, solicito de manera atenta al Señor Juez, previo trámite de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, se sirva proferir en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

A. DECLARATIVAS

PRIMERA: Declarar la nulidad del traslado al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD** administrado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del actor **HECTOR ORTEGA HURTADO**.

SEGUNDA: Declarar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, debe asumir con su propio patrimonio, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

TERCERA: Declarar que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, los valores de la cuenta de ahorro individual del señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales, y sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos que se hubieran causado.

B. CONDENAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al señor Juez se sirva proferir las siguientes condenas:

PRIMERA: Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a asumir con su propio patrimonio, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez de actor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, por los gastos de administración en que hubiere incurrido.

*Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas
Celular: 3154334460
Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es*

SEGUNDA: Condenar a **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** los valores de la cuenta de ahorro individual del actor **HECTOR ORTEGA HURTADO** incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de las aseguradora, con los rendimientos que se hubieran causado.

TERCERA: Condenar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al pago de las costas y agencias en derecho como consecuencias del trámite del presente proceso.

HECHOS

PRIMERO: El señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, se encuentra afiliado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde el mes de marzo de 1998 hasta la fecha.

SEGUNDO: Con antelación a la precitada vinculación el actor se encontraba afiliada al Régimen de Prima Media administrado en ese entonces por **CAJANAL**.

TERCERO: La afiliación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se realizó cuando un asesor de la entidad Administradora visitó las instalaciones de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES (c)** y le ofreció unas condiciones presuntamente más favorables para obtener la pensión de vejez que las que tenía en **CAJANAL**, entidad en donde se realizaban sus aportes en pensiones, manifestando igualmente que en dicho régimen se accedería a la pensión de vejez a una temprana edad, garantizando en su oferta el cubrimiento del riesgo de vejez.

CUARTO: El asesor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, indujo en error al señor **HECTOR ORTEGA HURTADO** para que se trasladara de régimen con la promesa de que en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, su pensión sería muy superior a la que le correspondería en el régimen de prima media con prestación definida.

QUINTO: Los promotores de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, encargados de la afiliación de la actora, al momento de realizar las vinculaciones o traslados **OMITIERON** la información de que el monto de la pensión estimada era relativo y no absoluto, es decir, de un monto posible y no definitivo, pues estaba sujeto a los rendimientos del capital y fluctuaciones del mercado, podía disminuir su valor si las tasas de interés bajaban, igualmente si tenía beneficiarios o no, la

MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
Abogada
Especializada Derecho de Familia y Derecho Procesal
Universidad del Cauca y Externado de Colombia

expectativa de vida de esos beneficiarios y otros factores que hacen disminuir el monto de la pensión.

SEXTO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus promotores o asesores de afiliación, incumplió con una de sus obligaciones legales, la de suministrar a sus potenciales clientes una información adecuada, suficiente y cierta para que la decisión tomada por la actora hubiese sido verdaderamente libre y espontánea.

SEPTIMO: En ningún momento se le informó a la actora sobre las ventajas y desventajas tanto de Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS en ese entonces, como el Régimen de Ahorro Individual administrado por los Fondos de Pensiones Privados, para que con dicha ilustración mi poderdante escogiera de manera libre, voluntaria y con pleno conocimientos qué régimen era el que más les favoreciera.

OCTAVO: La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** realizó la última proyección sobre la pensión de vejez del señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, estableciendo que tendría derecho a la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado, teniendo en cuenta su edad, sus beneficiarios, el bono pensional, aproximadamente a los 62 años generaría una mesada pensional por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES NOVECIENTOS PESOS (\$783.900).

NOVENO: La proyección realizada al señor **HECTOR ORTEGA HURTADO** por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, es totalmente irrisoria comparada con la calidad de vida que posee, toda vez que teniendo en cuenta su calidad de DEFENSOR DE FAMILIA, no podría atender con dicha suma mínimamente los gastos que exige la vida cotidiana como es el asumir todos los gastos, de alimentación, vestuario y estudios, de sus hijos, igualmente tiene muchas obligaciones que tiene que cubrir en forma mensual, deudas y créditos bancarios, así mismo sus gastos personales de alimentación, transporte, recreación, salud y demás, afectándose de esta forma su MINIMO VITAL.

DECIMO: Es de resaltar que la mesada pensional proyectada a los 62 años de edad, en el fondo Privado tal y como ellos lo simulan sería de \$783.900 y si estuviera en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, arrojaría aproximadamente un valor de \$ 2.900.000 suma evidentemente superior a la proyectada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

DECIMO PRIMERO: La diferencia existente entre las dos mesadas pensionales en una y otra administradora denota el engaño del que fue objeto el señor **HECTOR ORTEGA HURTADO** por parte de los promotores o asesores de la entidad, quienes en su afán de afiliar trabajadores, suministraron información totalmente falsa respecto a las mejores condiciones pensionales a aquellos que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual, induciendo en error a mi poderdante a quien le crearon falsas expectativas de su mesada pensional, pues en su deseo perverso de captar mayor número de clientes, omitieron información

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas

Celular: 3154334460

Correo electrónico: mcmr954@ugboq.es

indispensable a la actora, la cual le serviría para dilucidar cuál de los dos regímenes era mejor, de acuerdo a sus condiciones pensionales.

DECIMO SEGUNDO: El señor **HECTOR ORTEGA HURTADO** presenta ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** solicitud de traslado de régimen en el mes de abril del año en curso, la cual fue negada mediante oficio del 17 de mayo del 2019, argumentándose como motivos del rechazo lo siguiente: *"no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse"*.

DECIMO TERCERO: Así mismo, se presenta solicitud ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para la anulación del traslado y/o afiliación, recibiendo respuesta del fondo en el que se le informa que un traslado será válido siempre y cuando el interesado haya cumplido cinco años de permanencia en el régimen al cual este cotizando no este a menos de 10 años para cumplir la edad requerida para la pensión de vejez, y en razón a que no cuenta con dichos requisitos no es posible acceder a su solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIONALES

- ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Establece como pilar fundamental del Estado Colombiano el respeto a la **DIGNIDAD HUMANA**, en el siguiente tenor: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

El Principio constitucional de la **DIGNIDAD HUMANA**, juega un papel primordial en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, que rigen nuestro Estado democrático, en tanto debe tenerse presente que la finalidad es brindar a los asociados una más cómoda, pacífica y digna existencia. En consecuencia, cuando los jueces tengan que realizar un análisis de las normas jurídicas a aplicar en un determinado caso, debe examinar cual es la interpretación de la misma que mas favorece, en la mejora importante en la calidad de vida de las personas que integran la sociedad, por lo que enfrentado dos o más interpretaciones posible o hasta opuestas, tendrá que primar en el caso concreto la que respete y proteja la dignidad del hombre.

Un ejemplo palpable, de la protección a la dignidad humana, que debe ser aplicada en el Estado Colombiano, la encontramos en el art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales, incorporados en nuestra legislación, mediante la ley 74 de 1968, diciembre 26, en el que se

estableció que "Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de la persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejoras continuas en las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de estos derechos..."

Como se puede observar el derecho a la dignidad humana guarda íntima relación con las mejoras de las condiciones de vida del ser humano, derecho que en el presente caso se ve vulnerado, en tanto que mi mandante con las mesadas pensionales que recibiría en el Sistema de Ahorro Individual, cuando cumpla los 57 años de edad, no le es posible tener una vida decorosa comparada con la vida actual, teniendo en cuenta los ingresos que habitualmente obtiene en la calidad de **ASESORA COMERCIAL** situación diferente si la pensión fuese reconocida por el Sistema de Prima Media con Prestación Definida administrado hoy por COLPENSIONES.

- Art 48 CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

"ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas..."

La norma transcrita, consagra el derecho irrenunciable a la seguridad social, derecho que es competencia del Estado con la participación de los particulares. El derecho a la seguridad Social, implica la prestación del servicio en los tres elementos principales que la componen: salud, pensiones y riesgos profesionales. Aquellos particulares, que presten ese servicio a los habitantes de Colombia, deben hacerlo de manera eficiente, brindándole al usuario toda la

7

MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
Abogada
Especializada Derecho de Familia y Derecho Procesal
Universidad del Cauca y Externado de Colombia

información necesaria, eficaz, oportuna y cierta, para que ellos puedan tomar las decisiones que más le convengan a sus necesidades.

Las administradoras de pensiones tienen su razón de ser desde la perspectiva del **art. 48 C.N. y los art. 90 y ss de la ley 100 de 1993** asignándole el deber de velar por la seguridad social al estado y autorizando la prestación de este servicio a particulares, particulares que para desarrollar esta actividad no solo deben propender por alcanzar su propio desarrollo y crecimiento financiero, sino que el ejercicio de esas funciones debe hacerse observando el estricto cumplimiento de los deberes que el ordenamiento jurídico les impone desde la órbita del estado social de derecho, y en este sentido lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral M.P Eduardo López Villegas Sentencia 9 de septiembre de 2008: *"Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no solo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre si una enfermedad o trauma que lo deja invalido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez"*

Las administradoras de pensiones además de prestar el servicio de seguridad social, también buscan un lucro y desarrollo de sus metas financieras, y por lo tanto la competencia entre estas entidades debe estar regida por el principio de lealtad regulado en la ley 256 de 1996 regulación que no trata de proteger solamente al competidor directo, sino también a los consumidores. Es así como el inciso segundo del art. 11 de la misma norma dispone **"se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos."**

Dicha protección al consumidor, en cuanto a los productos que ofrecen la entidades administradoras privadas de pensiones en nuestro país, entendiendo como consumidores a los trabajadores quienes son posibles afiliados de una de estas administradoras, lo señala el ordenamiento jurídico en la ley 100 de 1993 inc. 3 literal C del art. 60 que trae implícita esa lealtad para con el trabajador al momento de efectuar su afiliación o traslado: **"la administradora tendrá la obligación expresa de informar a los afiliados sus derechos y obligaciones de manera tal que les permitan la adopción de decisiones informadas. Por su parte el afiliado deberá manifestar de forma libre y expresa a la administradora correspondiente, que entiende las consecuencias derivadas de su elección en cuanto a los riesgos y beneficios que caracterizan este fondo"**.

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas
Celular: 3154334460
Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es

Al respecto la H. C.S.J Sala de Casación Laboral M.P. Eduardo López Villegas Sentencia del 9 de septiembre de 2008 señalo: **"la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los art. 14 y 15 del decreto 656 de 1994 cumplirlas con suma diligencia, con prudencia y pericia..."** Por lo tanto todos los actos que realicen las administradoras de pensiones deben ejecutarse con lealtad, ética, buena fe, rectitud y honradez, deben realizar una ilustración al trabajador de manera optima, sin ocultamientos, desfiguraciones o alguna otra maniobra que tergiverse u oculte las verdaderas implicaciones de un cambio de régimen al afiliado. Las ilustraciones dadas al afiliado no pueden estar basadas en meras suposiciones, sino que deben obedecer a parámetros técnicos hechos por profesionales que le permitan al posible afiliado entender absolutamente todos los riesgos y beneficios que van a sobrevenir de su elección, para si es el caso incluso el trabajador con la información suministrada desista de su decisión de trasladarse o afiliarse al régimen de ahorro individual con prestación definida. Sobre el particular la H. C.S.J sala de casación Laboral M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón Noviembre 22 de 2011 señaló: **"En ese sentido resultaba necesario y obligado que el fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y su posibles consecuencias futuras."**

En el presente evento la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, vulneró el derecho a la seguridad social del señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, toda vez que con el fin de obtener su afiliación, no le brindó la información necesaria, oportuna y eficaz, que le pudiera dar los elementos indispensables para decidir su afiliación o no a dicha entidad, más bien, ofreció información incorrecta y exagerada, que permitió que el señor **HECTOR ORTEGA HURTADO** se inclinara a vincularse a dicha entidad, prometiéndole altos rendimientos y la posibilidad de pensionarse anticipadamente, mostrando el traslado como una alternativa más sensata y factible teniendo en cuenta la precaria situación en que se encontraba el ISS, señalándole que todos los afiliados a esta entidad perderían el derecho a obtener una pensión de vejez. Toda esa percepción equivocada de que las condiciones de su pensión de vejez, eran las mejores en el Régimen de Ahorro Individual, fueron inducidas por los promotores del fondo privado de pensiones al omitir sus deberes de instrucción eficiente dándole cuenta de todos los pormenores de la decisión que iba a tomar, lo que conllevó al señor **HECTOR ORTEGA HURTADO** incurrir en un error de hecho.

NORMAS DE CARACTER LEGAL

- **Art 90 Ley 100 de 1993.** Establece que los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual serán administrados por una sociedad administradora , este articulo debemos concordarlo con el art 48 de la C.N.,

**Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas
Celular: 3154334460**

puesto que a pesar que estas sociedades fueron creadas bajo una perspectiva de carácter financiero, no se puede olvidar que prestan un servicio público por lo tanto no solo pueden tener como objetivo alcanzar sus propias metas respecto de rendimientos financieros, sino también en encontrar la satisfacción del interés colectivos de sus usuarios que por cualquiera de las contingencias que protejan acudan en su ayuda.

- **"Artículo 14º Decreto 656 de 1994-** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Mantener los activos y pasivos de los fondos que administren separados entre sí y de los demás activos de su propiedad. Igualmente, conservar actualizada y en orden la información y documentación relativa a las operaciones de los fondos y a los afiliados;
- b. Mantener cuentas corrientes o de ahorro destinadas exclusivamente a manejar los recursos que administran, las cuales serán abiertas identificando claramente el fondo al que corresponde la cuenta respectiva;
- c. Enviar a sus afiliados, por lo menos trimestralmente, un extracto que registre las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a las administradoras el envío o disponibilidad de extractos por medios distintos a la correspondencia escrita;
- d. Modificado por el art. 55, Ley 1328 de 2009. Invertir los recursos del sistema en las condiciones y con sujeción a los límites que para el efecto establezca el gobierno a través de la Superintendencia Bancaria, previo concepto, que no será vinculante, de una comisión del Consejo Nacional Laboral o el organismo que haga sus veces;
- e. Cuando negocien activos de los fondos administrados, deberán expresar y dejar constancia en los títulos correspondientes del nombre del fondo por cuenta del cual actúan;
- f. Abonar los rendimientos del fondo en la cuenta de ahorro pensional de cada afiliado y a prorrata de las sumas acumuladas en cada una de ellas y de la permanencia de las mismas durante el período correspondiente, según las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia Bancaria;
- g. Garantizar a los afiliados de los fondos una rentabilidad mínima, que será determinada con base en la metodología que adopte el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los parámetros señalados en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993;
- h. Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo;
- i. Atender oportunamente las solicitudes de retiro de excedentes de libre disponibilidad, incluidas las correspondientes a retiros de aportes voluntarios, que deberán ser presentadas con no menos de seis (6) meses de antelación. El preaviso de que trata el presente artículo no es renunciable por parte de la administradora;

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas

Celular: 3154334460

Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es

- j. Prestar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, asesoría para la contratación de rentas vitalicias, cuando ella les sea solicitada por sus afiliados;*
 - k. Publicar la información que determinen el Gobierno Nacional y la Superintendencia Bancaria de conformidad con sus facultades legales;*
 - l. Devolver los saldos de que tratan los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993 dentro de los mismos plazos máximos que se fijen para el reconocimiento de pensiones y, si a ello hubiere lugar, entregarlos de conformidad con el procedimiento previsto en el numeral 7 del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero, y*
 - m. Las demás que señalen las disposiciones legales."*
- **"Artículo 15 Decreto 656 de 1994.-** Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:
- a. Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;*
 - b. El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y*
 - c. Las causales de disolución del fondo.*
 - d. El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.*
 - e. Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.*

Parágrafo.- Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberán ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo Transitorio.- A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrá serles entregado a más tardar al vencimiento de dicho término."

Los Art 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 establecen las obligaciones especiales que tienen las Sociedades Administradoras de Fondo de Pensiones, las cuales deben cumplir de manera eficiente, con eficacia y prudencia, para que la prestación del servicio público, que el Estado le ha encomendado se realice de una manera óptima beneficiando a la sociedad Colombiana. Obviamente, no podemos olvidarnos, que dentro de esas obligaciones, a pesar de no encontrarse transcrita en los art 14 y 15 del mencionado Decreto, también la rige, es lo relacionado con la buena fe, en materia contractual, por lo tanto es necesario a traer a colación lo que establece el art 1603 del C.C., **EJECUCION DE BUENA FE: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por Ley pertenecen a ella."**

Las sociedades Administradoras de Los Fondos de Pensiones, teniendo en cuenta la condición con la que actúa, de ser entidades fiduciarias que prestan un servicio

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas
Celular: 3154334460
Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es

público, tienen unas obligaciones de carácter legal como ya se mencionó que desprenden de su nacimiento jurídico, como ya se reseñaron y otras obligaciones inherentes a ella. Entre esas obligaciones inherentes, encontramos la **obligación de información**, ese deber de información guarda plena relación con la obligación de que los contratos se deben ejecutar de buena fe, por cuanto teniendo en cuenta que las Sociedades Administradoras de Pensiones manejan información de alta complejidad, con los recursos técnicos y tecnológicos adecuados, deben proporcionarle al posible afiliado toda la información necesaria, de manera clara, comprensible y prudente, para que este tenga la plena convicción que está tomando la decisión correcta para su beneficio, más aún cuando se trata de un tema tan sensible como el de su pensión.

El deber de información precisamente, fue la obligación que **NO** cumplió la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, quien omitió inicialmente al momento de afiliar al señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**, informar que la proyección del monto de la pensión ofrecida era de carácter relativo y no absoluto, es decir un monto posible y no definitivo, pues estaba sujeto a los rendimientos del capital, pues podía disminuir su valor si las tasas de interés bajaban, igualmente si tenía beneficiarios o no, y otros factores que hacen disminuir el monto de la pensión; información que no fue puesta en conocimiento, solo por el interés de captar a un afiliado más y así aumentar el cumplimiento de sus metas, olvidándose que se trataba del futuro de un trabajador y su familia y del cubrimiento de un riesgo como es la vejez.

Sobre el deber de información de las Sociedades Administradoras de los fondos de pensiones, es indispensable traer a colación los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia del nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente EDUARDO LOPEZ VILLEGAS, Expediente No. 31989, que estableció lo siguiente:

"Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, "la dirección, coordinación y control" de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, hacen parte del elenco de las entidades financieras, cumplen una actividad que en esencia es fiduciaria y han de ajustar su funcionamiento a los requerimientos técnicos propios para esta clase de establecimientos, pero bajo el entendido de que todos ellos han de estar ordenados a cumplir con la finalidad de prestar un servicio público de la seguridad social.

La doble condición de las administradoras de pensiones, de sociedades que prestan servicios financieros y de entidades del servicio público de seguridad social, es compendiada en la calificación de instituciones de carácter previsional, que les atribuye el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, y que se ha de traducir en una entidad con solvencia en el manejo financiero, formada en la ética del servicio público.

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el art. 97 de la Ley 100 de 1993, la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

Es razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del art. 48 como del art. 335, se han de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el art. 1603 del C.C., regla válida para las

obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información

veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales."

Respecto a este deber de información que tienen las AFP han sido reiteradas las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia , y la más reciente es la sentencia SL1452-2019 RAD. 68852 del 3 de abril del 2019 siendo M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, dentro de la cual se realiza un recuento sobre la evolución normativa que ha tenido el deber de información a cargo de las administradoras de pensiones desde su creación, concluyéndose que "las AFP desde su creación tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional."....."lo anterior es relevante pues implica la necesidad , por parte de los jueces de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido".

Continúa la misma sentencia argumentando lo siguiente en relación al deber de información:

"La corte ha dicho que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica, de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz ese tránsito".

"La incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre , pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio publico, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realice.....la información necesaria hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales..... Por lo tanto implica un parangón entre las características , ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes así como de las consecuencias jurídicas del traslado.....La transparencia es una norma de dialogo que le impone a la administradora dar a conocer al usuario en un lenguaje claro simple y comprensible los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida.....en otros términos la transparencia impone la obligación de dar a conocer la verdad objetiva de los

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas

Celular: 3154334460

Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es

régimen evitando sobredimensionar lo bueno , callar sobre lo malo y parcializar lo neutro".

" la administradora profesional y el afiliado inexperto se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta reequilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera"

Continua la sentencia en mención manifestando sobre este aspecto:

" como el trabajador no puede acreditar que no recibió información , corresponde a su contraparte demostrar que si lo brindo, dado que es quien esta en posición de hacerlo.....La inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada-cuando no imposible- o de desventaja el esclarecimiento de hechos que la otra parte esta en mejor posición de ilustrar. En este caso pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que es esta entidad la que esta obligada a observar la obligación de brindar información y mas aun probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento."

ARTICULO 25 Y S.S. C.P.T.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN

- 1) Copia del oficio de 17 de mayo de 2019 en el cual se da respuesta por COLPENSIONES a la solicitud de traslado de régimen presentada por el actor **HECTOR ORTEGA HURTADO**.
- 2) Copia del oficio en el cual se da respuesta por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la solicitud de nulidad de vinculación y traslado de régimen presenta por el actor **HECTOR ORTEGA HURTADO**.
- 3) Proyección o simulación pensional realizada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
- 4) Historia laboral oficial del señor **HECTOR HURTADO HURTADO**.
- 5) Copia del formulario de vinculación o afiliación firmado por el demandante el día 1 de diciembre de 1997.

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas
Celular: 3154334460
Correo electrónico: mcmr964@vahoo.es

- 6) Certificado de la superintendencia financiera de existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 7) Certificado de la superintendencia financiera y certificado de Matricula de Empresa Industrial y Comercial del Estado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 8) Comprobante de nomina del actor **HECTOR ORTEGA HURTADO**
- 9) Poder a mí otorgado por el señor **HECTOR ORTEGA HURTADO**.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ordinario de primera instancia del art. 70 y ss del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

COMPETENCIA

Es Ud. Competente señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso y del domicilio de las partes art. 8 ley 712 de 2001.

ANEXOS

Me perito anexar poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada, y copia de la misma para el archivo del juzgado, tanto en medio físico como en CD

NOTIFICACIONES

Demandante

HECTOR ORTEGA HURTADO

C.C. No. 4.718.024 DE MORALES (C)

Dirección: Cra 15 NO. 7-21 B/ Valencia. Popayan

Teléfono: 314 6200142

Correo electrónico: hector.ortega@icbf.gov.co

Entidad Demandada

Calle 1 N # 1-C 24 oficina 102 Urbanización Caldas
Celular: 3154334460
Correo electrónico: mcmr964@yahoo.es

17

MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
Abogada
Especializada Derecho de Familia y Derecho Procesal
Universidad del Cauca y Externado de Colombia

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Regional Valle del Cauca: calle 21 N # 6N-14 Santiago de Cali.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Regional Valle del Cauca: AV Pasoancho # 72-18 Local 2. Santiago de Cali.

La Suscrita Apoderada

MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS

C.C. No. 34.544.148 de Popayán (C)

T.P. No. 45.093 del C.S.J

Dirección: Calle 1 # 1C-24 oficina 102 Urbanización Caldas

Teléfono: 315 433 4460

Correo: mcmr964@yahoo.es


MARTHA CECILIA MOSQUERA ROJAS
C.C. No. 34.544.148 POP
T.P. 45093 DEL C.S de la J.





TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HECTOR ORTEGA HURTADO
DEMANDADOS:	COLPENSIONE S y PORVENIR S.A.,
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00364 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION Y CONSULTA, INEFICACIA DE TRASLADO.
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	005

Tema: Nulidad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso decidir el grado jurisdiccional de consulta y la apelación de la sentencia No. 125 del 24 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, si no fuera porque la Sala observa un motivo insalvable de nulidad que podría afectar derechos fundamentales de personas no vinculadas al proceso.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la nulidad del traslado del régimen de prima media con el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con PORVENIR S.A.

Admitida la demanda -Auto Interlocutorio del 4 de julio de 2019 (f.46)- se contestó por COLPENSIONES -(f. 57 a 64)- y por PORVENIR S.A., -(f. 84 a 104), y se tuvo por contestada con auto interlocutorio del 10 de julio de 2020 (f. 119).

Surtido el trámite del proceso, mediante sentencia 125 del 24 de julio de 2020 (f. 122 CD, archivo 03AudioFolio122, Exp-Electrónico), el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia

declarar la ineficacia del traslado del demandante del ISS hoy COLPENSIONES a PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones procesales se encuentra que a folios 32 y 105 del expediente reposa formulario de vinculación del demandante a HORIZONTE S.A., hoy PORVENIR S.A., donde se verifica que la entidad administradora donde se encontraba afiliado anteriormente el demandante era la Caja Nacional de Previsión - CAJANAL, hoy sucedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP¹.

Entonces, se observa que el juzgado omitió la debida vinculación de una entidad que administro los aportes a pensiones del demandante, sin que pudiera aquella manifestar su posición frente a la demanda.

El Art. 133 del C.G.P. establece en su numeral 8 que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

De acuerdo lo antes mencionado, se evidencia que es imperativa la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para poder decidir materialmente la controversia.

Así las cosas, procederá la Sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 4 de julio de 2019 (f.46) proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas.

¹ El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto interlocutorio del 4 de julio de 2019 (f.46) proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito Cali, por medio del cual se admitió la demanda, inclusive, dejando a salvo las pruebas practicadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción, debiéndose convocar al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de acuerdo a lo mencionado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS
Salvamento de voto

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO CALI				
EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO				
DEMANDANTE		WILSON JAVIER ALZATE RODRIGUEZ y YENSID DAYANA ALZATE HENAO		
RADICACIÓN		201900659		
FECHA LIQUIDACIÓN		3-nov-20		
IPC FINAL VIGENTE		105,29		
MES Y AÑO	PENSION MINIMA	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR MESADA INDEXADA
feb-14	616.000,00	80,45	105,29	806.198,14
mar-14	616.000,00	80,77	105,29	803.004,09
abr-14	616.000,00	81,14	105,29	799.342,37
may-14	616.000,00	81,53	105,29	795.518,70
jun-14	616.000,00	81,61	105,29	794.738,88
junio 2014 adicional	616.000,00	81,61	105,29	794.738,88
jul-14	616.000,00	81,73	105,29	793.572,01
ago-14	616.000,00	81,9	105,29	791.924,79
sep-14	616.000,00	82,01	105,29	790.862,58
oct-14	616.000,00	82,14	105,29	789.610,91
nov-14	616.000,00	82,25	105,29	788.554,89
dic-14	616.000,00	82,47	105,29	786.451,32
diciembre 2014 adicional	616.000,00	82,47	105,29	786.451,32
ene-15	644350,00	83,00	105,29	817.392,91
feb-15	644350,00	83,96	105,29	808.046,83
mar-15	644350,00	84,45	105,29	803.358,34
abr-15	644350,00	84,90	105,29	799.100,25
may-15	644350,00	85,12	105,29	797.034,91
jun-15	644350,00	85,21	105,29	796.193,07
01/06/2015 adicional	644350,00	85,21	105,29	796.193,07
jul-15	644350,00	85,37	105,29	794.700,85
ago-15	644350,00	85,78	105,29	790.902,44
sep-15	644350,00	86,39	105,29	785.317,88
oct-15	644350,00	86,98	105,29	779.990,93
nov-15	644350,00	87,51	105,29	775.266,96
dic-15	644350,00	88,05	105,29	770.512,34
dic - 2015 adicional	644350,00	88,05	105,29	770.512,34
ene-16	689.450,00	89,19	105,29	813.905,04
feb-16	689.450,00	90,33	105,29	803.633,24
mar-16	689.450,00	91,18	105,29	796.141,59
abr-16	689.450,00	91,63	105,29	792.231,70
may-16	689.450,00	92,10	105,29	788.188,82
jun-16	689.450,00	92,54	105,29	784.441,22
01/06/2016 adicional	689.450,00	92,54	105,29	784.441,22
jul-16	689.450,00	93,02	105,29	780.393,36
ago-16	689.450,00	92,73	105,29	782.833,93
sep-16	689.450,00	92,68	105,29	783.256,26
oct-16	689.450,00	92,62	105,29	783.763,66
nov-16	689.450,00	92,73	105,29	782.833,93
dic-16	689.450,00	93,11	105,29	779.639,03
01/12/2016 adicional	689.450,00	93,11	105,29	779.639,03
ene-17	737.717,00	94,07	105,29	825.706,63

feb-17	737.717,00	95,01	105,29	817.537,34
mar-17	737.717,00	95,46	105,29	813.683,46
abr-17	737.717,00	95,91	105,29	809.865,74
may-17	737.717,00	96,12	105,29	808.096,37
jun-17	737.717,00	96,23	105,29	807.172,64
06/2017 adicional	737.717,00	96,23	105,29	807.172,64
jul-17	737.717,00	96,18	105,29	807.592,25
ago-17	737.717,00	96,32	105,29	806.418,43
sep-17	737.717,00	96,36	105,29	806.083,68
oct-17	737.717,00	96,37	105,29	806.000,03
nov-17	737.717,00	96,55	105,29	804.497,39
dic-17	737.717,00	96,92	105,29	801.426,15
12/2017 adicional	737.717,00	96,92	105,29	801.426,15
ene-18	781.242,00	97,53	105,29	843.401,72
feb-18	781.242,00	98,22	105,29	837.476,79
mar-18	781.242,00	98,45	105,29	835.520,27
abr-18	781.242,00	98,91	105,29	831.634,52
may-18	781.242,00	99,16	105,29	829.537,82
jun-18	781.242,00	99,31	105,29	828.284,87
06/2018 adicional	781.242,00	99,31	105,29	828.284,87
jul-18	781.242,00	99,18	105,29	828.368,28
ago-18	781.242,00	99,30	105,29	826.952,55
sep-18	781.242,00	99,47	105,29	826.952,55
oct-18	781.242,00	99,59	105,29	825.956,12
nov-18	781.242,00	99,70	105,29	825.044,84
dic-18	781.242,00	100,00	105,29	822.569,70
12/2018 adicional	781.242,00	100,00	105,29	817.663,72
ene-19	828.116,00	100,60	105,29	861.754,63
feb-19	828.116,00	101,18	105,29	858.023,36
mar-19	828.116,00	101,62	105,29	853.822,30
abr-19	828.116,00	102,12	105,29	853.822,30
may-19	828.116,00	102,44	105,29	851.155,15
jun-19	828.116,00	102,71	105,29	848.917,67
06-2019 adicional	828.116,00	102,71	105,29	848.917,67
jul-19	828.116,00	102,94	105,29	846.281,02
ago-19	828.116,00	103,03	105,29	844.396,03
sep-19	828.116,00	103,26	105,29	843.008,16
oct-19	828.116,00	103,43	105,29	842.112,55
nov-19	828.116,00	103,54	105,29	842.112,55
dic-19	828.116,00	103,80	105,29	840.003,21
12/2019 adicional	828.116,00	103,80	105,29	840.003,21
ene-20	828.116,00	104,24	105,29	836.457,54
feb-20	828.116,00	104,94	105,29	830.877,96
mar-20	828.116,00	105,53	105,29	826.232,67
abr-20	828.116,00	105,70	105,29	824.903,82
may-20	828.116,00	105,36	105,29	827.565,81
jun-20	828.116,00	104,97	105,29	830.640,50
06-2020 adicional	828.116,00	104,97	105,29	830.640,50
jul-20	828.116,00	104,97	105,29	830.640,50
ago-20	828.116,00	104,96	105,29	830.719,64
sep-20	828.116,00	105,29	105,29	828.116,00
oct-20	828.116,00	105,29	105,29	828.116,00

TOTAL MESADAS INDEXADAS	76.370.402,31
--------------------------------	----------------------

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55
TULUA - VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 3172129688
E-mail: jaab4@hotmail.com

Señor

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali-

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo laboral

DDTE: MABEL LOPEZ RUIZ cc 38.793.716

DDO: SONIA INES MARTINEZ CAMPO cc 27.261.119

Rad. 2019-0009

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA, mayor y vecino de Tuluà-Valle, abogado titulado, con cédula de ciudadanía número 16.362.563 de Tuluà-Valle y tarjeta profesional número 169.745 del C.S.J., obrando en nombre y representación de la señora Mabel López Ruiz, me permito presentar la liquidación del crédito, y después del traslado y su ejecutoria solicitó muy respetuosamente la entrega de los títulos que se encuentran a favor de mi mandante, fueron trasladados del juzgado tercero de Buenaventura a su despacho su señoría;

Capital	Fecha	Interés de mora	Total
\$123.341.090	22/12/18 al 31/12/18	2%	\$822.273
	30 días mes enero/2019	2%	\$ 2.466.820
	28 días de febrero del 2019	2%	\$ 2.302.365
	30 días del mes de marzo de 2019	2%	\$ 2.466.820
	30 días del mes de abril de 2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de mayo de 2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de junio de 2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de julio 2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de agosto 2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de sept/2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de octubre 2019	2%	\$2.466.820
	30 días del mes	2%	\$2.466.820

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55
TULUA - VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 3172129688
E-mail: jaab4@hotmail.com

	de nov/ 2019		
	30 días del mes de dic/2019	2%	\$2.466.820
	30 días mes enero/2020	2%	\$2.466.820
	29 días de febrero del 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de marzo de 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de abril de 2020	2%	\$2.466.820
	30 días de mayo de 202	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de junio de 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de julio 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes agosto 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de septiembre de 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de octubre	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de noviembre de 2020	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de dic/2020	2%	\$2.466.820
	30 días mes enero/2021	2%	\$2.466.820
	28 días mes febrero/2021	2%	\$ 2.302.365
	30 días del mes de marzo de 2021	2%	\$2.466.820
	30 días del mes de abril de 2021	2%	\$2.466.820
	21 días del mes de mayo de 2021	2%	\$1.726.774
Total intereses			\$ 71.291.097

Señor Juez, la liquidación en intereses es de \$71.291.097 más el capital adeudado de la liquidación laboral \$ 123.341.090, un valor total de la deuda laboral a favor de mi mandante \$194.632.187

JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
Abogado
Especialista en Derecho Civil y Tributario
CARRERA 31 # 27-55
TULUA - VALLE
TELÉFONO 2244503 CELULAR: 3172129688
E-mail: jaab4@hotmail.com

La señora SONIA INES MARTINEZ CAMPO se notificó de la demanda, no contesto en el término legal y oportuno, ni presento excepciones.

De usted, señor Juez



JOSE ANTONIO AGUILERA BORJA
CC16362563
T. P. N°169.745 del C.S.J

Santiago de Cali, viernes once (11) de diciembre de 2020

Señores,

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E.S.D.

Ciudad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO SANCHEZ MORALES
DEMANDANDO: COMFANDI
RAD. 20200007

REFERENCIA: Memorial solicitando la notificación de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.024.855 expedida en Cali, Abogado con Tarjeta Profesional No. 234.417 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder otorgado por el doctor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑÁN DORRONSORO** representante legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI (COMFANDI)** parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su Despacho requiera al apoderado de la parte demandante a efectos de que pueda tramitarse en legal forma la notificación de la demanda de la referencia, lo anterior de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El día treinta (30) de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, Sr. **DANILO ANDRÉS GOMEZ CARRERA**, envió correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de mi representada con copia su Despacho, en donde refiere lo siguiente:

“Cordial Saludo,

Envío adjunto el auto interlocutorio de 18/02/2020 que admite la demanda y copia de la demanda en PDF del proceso.”

2. En los datos adjunto del correo mencionado en el hecho precedente, el apoderado del demandante allega tanto la demanda como el auto admisorio de su despacho, el cual se profirió en el mes de febrero de 2020, es decir de manera previa a la emergencia sanitaria, económica y social decretada por el gobierno nacional por causa de la PANDEMIA por el VIRUS COVID 19, situación que conllevo a regular las notificaciones en los procesos judiciales, incluidos, claro está, los procesos de la jurisdicción laboral.
3. El artículo sexto (6) del decreto 806 de 2020, regula para efectos de las notificaciones de demanda lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los

anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

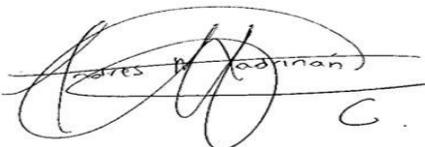
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” **(Lo subrayado y en negrillas por fuera del texto).**

4. En ese sentido para efectos de la notificación es necesario y fundamental para garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y claramente para inicie el termino de traslado de la demanda que el apoderado del demandante envíe al correo electrónico de notificaciones judiciales de mi representada, las pruebas y/o anexos de la demanda, LAS CUALES NO ACOMPAÑÓ con el correo del treinta (30) de noviembre de 2020.

II. SOLICITUD

En virtud de los hechos que anteceden, solicito al Despacho se requiera al demandante para que envíe al correo de notificaciones judiciales de Comfandi, las pruebas y/o anexos de la demanda para efectos de que empiece a correr el termino del traslado de conformidad con lo mencionado en el artículo sexto (6) del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE MADRIÑÁN CASTIBLANCO

C.C. No. 1.144.024.855 de Cali

T.P. No. 234.417 del C.S.J.

Doctora
LIGIA AMELIA VASQUEZ
Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito
Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE TRANSPORTES S.A.
DEMANDADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFENALCO VALLE DELAGENTE EN SU PROGRAMA DE EPS
Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2019-645

MAURICIO MORENO CASAS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali (valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.508 de Cali – Valle, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL CON FACULTADES PARA OTORGAR PODER de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE, en su PROGRAMA DE EPS, en los términos establecidos mediante Escritura Pública No. 2221 de fecha 9 de noviembre de 2020 expedida en la Notaría Novena del Circulo de Cali; por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente a DIANA MARCELA BLANCO SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.632.557 de Palmira, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 220.922 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial y asuma la defensa legal de la entidad a la que represento dentro del proceso de la referencia, en procura de nuestros legítimos intereses.

La apoderada se encuentra facultada para llamar en garantía a terceros, notificarse, renunciar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, revocar y reasumir el presente poder, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, sustentarlos y en general, las facultades contenidas en el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

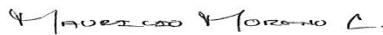
La apoderada judicial y su representada pueden ser notificados por el Despacho en el siguiente correo electrónico: notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co

Anexos:

1. Copia Simple de la Escritura Pública No. 2221 del 9 de noviembre de 2020 expedida por la Notaría Novena del Circulo de Cali

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente;



MAURICIO MORENO CASAS
C.C. 94.494.508 de Cali – Valle
T.P. No. 138.302 del C.S. de la J.

Acepto;


DIANA MARCELA BLANCO SILVA
C.C. 1.113.632.557 de Palmira – Valle
T.P. No. 220.922 del C.S. de la J.

Proyectó: Diana Marcela Blanco